



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 12 de enero de 2008, se recibió la queja del licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 11 del mes y año citados, aproximadamente a las 19:30 horas, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán. Señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 12/o. batallón de infantería, que habían colocado un cerco de seguridad perimetral, con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por la calle Calzontzin, esquina Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio referido, y en la cual se transportaban dos personas de nombres Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, de 17 y 19 años de edad, respectivamente, perdiendo la vida en ese momento el primero de ellos.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 12 de enero de 2008, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/123/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán en el municipio referido, inició la averiguación previa 005/2008-II por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en contra de quien resultara responsable, la cual remitió, el 12 del mes y año citados, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, quien el día de los hechos también inició el acta circunstanciada dentro de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, la cual se encuentra radicada ante la Agencia Única Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo al fuero militar desglose de la misma, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia el 13 de enero de 2008, donde se integra la averiguación previa número 21ZM/02/2008, en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio; asimismo, se informó a esta Comisión Nacional que de observarse alguna irregularidad de carácter administrativo se procederá a dar vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. En ese sentido, la averiguación previa 21ZM/02/2008 se encuentra en etapa de integración en la representación social militar y en cuanto al procedimiento administrativo aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias recabadas se advierten violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad

y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose actos y omisiones irregulares que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego y ejercicio indebido de la función pública, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, falleciendo el primero de ellos y resultando lesionado el segundo por actos de elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los presentes hechos materia de esta recomendación ocurrieron durante la vigencia de la solicitud de medidas cautelares que esta Comisión Nacional requirió mediante oficio V2/41659, de 14 de diciembre de 2007, al titular de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a través del diverso 37134/2181, de 17 del mes y año citados, informó su aceptación. Dichas medidas cautelares tenían una vigencia de 30 días naturales aplicables en el estado de Michoacán, y en las cuales se solicitó que toda diligencia o actuación que fuese practicada por elementos del Ejército Mexicano en esa entidad federativa se realizara con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que durante y posterior a las diligencias o actuaciones que elementos de la milicia efectuaran se garantizara el respeto de la integridad y seguridad personal de los individuos y no se incurriera en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante, ni imputación indebida de hechos; que se garantizara el respeto a los bienes y no se causaran daños a los mismos, ni se incurriera en sustracción de objetos, que todo aquello que fuese recabado o asegurado de dichos inmuebles sea puesto inmediatamente a disposición de la institución ministerial y que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante inmediatamente se pongan a disposición del Ministerio Público de la Federación, tal como lo establecen los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, no ocurre en la observancia y aplicación de dichas medidas cautelares, ya que como ha quedado evidenciado, en los presentes hechos se violentó el marco legal en agravio de Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, a quienes los elementos del Ejército Mexicano detuvieron mediante disparos dirigidos hacia el vehículo que tripulaban, provocando la muerte del primero de ellos y lesionando al segundo, vulnerando con esto el derecho a la vida y el respeto a su integridad y seguridad personal. A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego. Los antecedentes del caso se circunscriben especialmente a los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, cuando uno de éstos accionó su arma de fuego en contra del vehículo marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, que tripulaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, bajo el argumento de haberles marcado el alto y no obedecerlo.

Derivado de lo expuesto, se evidencia que el militar involucrado se excedió en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentó detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredió el derecho a la vida y se violentó lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien falleció en el lugar de los hechos, así como de Juan Carlos Peñaloza García, que no sólo fue lesionado a golpes, por personal militar, sino colocado en grave riesgo de perder la vida también, al encontrarse acompañando al ahora occiso.

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación que sufrieron los familiares del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como del lesionado Juan Carlos Peñaloza García, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad.

Con base a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/123/Q, se advierte que el personal militar involucrado cometió violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad y seguridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les obligó a detener la marcha del vehículo que tripulaban, en forma ilegal y arbitraria, privando de la vida al primero y lesionando al segundo.

De las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y

sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado, y aunado al hecho de que como autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones.

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa que la institución del Ministerio Público Militar, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omitió investigar respecto de las lesiones causadas al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, por parte de los elementos militares que lo obligaron a descender de la unidad en que se transportaba con el occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en trasgresión a los artículos 20, apartado B, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis, del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normatividad que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13, 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se violentaron los numerales 78, 82, 83, fracción I, 99, y 100 del Código de Justicia Militar que se refieren a la actuación del Ministerio Público Militar durante la etapa de investigación de conductas delictivas.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos, negándola, pone de manifiesto la falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada

dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/123/Q.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió el 11 de julio de 2008, la recomendación no. 34/2008 al señor general secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, para la indemnización correspondiente con motivo de la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, y al joven Juan Carlos Peñaloza García por las lesiones que le fueron provocadas, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que presentan el señor Hipólito de la Paz, padre del occiso, y el agraviado lesionado Juan Carlos Peñaloza García, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, vehículo Ford, tipo pick up, courier 4x4 LX, modelo 2001, color vino placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la señora Gaudencia García Barbosa, madre de Juan Carlos Peñaloza García. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, particularmente en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. zona militar, integre y determine conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/02/2008, iniciada en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar investigue las lesiones causadas al joven Juan Carlos Peñaloza García, al haber sido una línea de investigación que no se agotó y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó

la investigación correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar a quien corresponda conocer respecto de los ilícitos cometidos en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; no se incurra en trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada observancia de las medidas cautelares que solicita esta Comisión Nacional, bajo el marco estricto del respeto a los derechos humanos, aplicando sanciones en contra de quienes infrinjan su aplicación o cumplimiento. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezcan los mecanismos de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese instituto armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 34/2008

SOBRE EL CASO DEL MENOR VÍCTOR ALFONSO DE LA PAZ ORTEGA Y DEL JOVEN JUAN CARLOS PEÑALOZA GARCÍA, EN EL MUNICIPIO DE HUETAMO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

México, D. F., a 11 de julio de 2008

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/123/Q, relacionados con la queja presentada por el licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, respecto de los hechos ocurridos el día 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de enero de 2008, se suscribió acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica del licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 11 del mes y año citados, aproximadamente a las 19:30 horas, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán. Señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 12/o. batallón de infantería, que habían colocado un cerco de seguridad perimetral, con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por la calle Calzontzin, esquina Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio referido, y en la cual se transportaban dos personas de nombres Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, de 17 y 19 años de edad, respectivamente, perdiendo la vida en ese momento el primero de ellos.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 12 de enero de 2008, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/123/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los

informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada, de 12 de enero de 2008, que personal de esta Comisión

En el presente caso las constituyen: Nacional suscribió con motivo de la queja presentada vía telefónica por el licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual denunció la violación del derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García.

B. Acta circunstanciada, de 13 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las diligencias y entrevistas efectuadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Huetamo, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

C. Acta circunstanciada, de 13 de enero de 2008, que personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el joven Juan Carlos Peñaloza García.

D. Actas circunstanciadas, de 14 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica y entrevista sostenida con el señor Hipólito de la Paz, padre del menor fallecido Víctor Alfonso de la Paz Ortega; con el agraviado Juan Carlos Peñaloza García; la relativa a la diligencia efectuada en la Agencia Segunda de Huetamo, con un perito médico forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, así como la relacionada con las visitas efectuadas en los domicilios del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, por parte de diversas autoridades municipales y del gobierno de la entidad en cita, en la que asumen el compromiso de apoyarlos económicamente.

E. Actas circunstanciadas, de 15 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, y de la entrevista sostenida con dos testigos que caminaban por la calle Calzontzin, esquina con Fray Pedro de Gante, del barrio El Toreo.

F. Acta circunstanciada, de 17 de enero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita efectuada a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en el municipio de Zitácuaro, en el estado de Michoacán, para consultar la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/07, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de hechos, de 11 de enero de 2008, en que consta que el Ministerio Público de la Federación fue informado que afuera del domicilio cateado había una persona con un disparo de arma de fuego sobre la calle Calzontzin esquina con Fray Pedro de Gante, barrio el Toreo, Huetamo, Michoacán, a bordo de una camioneta Ford, tipo pick up, courier 4x4

LX, modelo 2001, color guinda placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, por lo que la representación social de la Federación dio aviso al Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán para que se hiciera cargo del levantamiento de cadáver, vehículo y objetos relacionados.

2. Diligencia de levantamiento de cadáver, de 11 de enero de 2008, efectuada por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.
3. Acta de descripción de media filiación y fe ministerial de lesiones, de 11 de enero de 2008, del cadáver del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en la que se hace constar una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del omóplato izquierdo sin orificio de salida.
4. Diligencia, de 11 de enero de 2008, de identificación de cadáver por parte de los señores Hipólito de la Paz Muñoz y Sergio de la Paz Aguilar, familiares del agraviado occiso.
5. Certificado de Necropsia emitido mediante oficio 005/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, relativo al cuerpo del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega.
6. Certificado de integridad corporal 006/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, practicado al agraviado Juan Carlos Peñaloza García.
7. Fe ministerial del vehículo que tripulaban los agraviados, así como de los objetos relacionados con los hechos.
8. Declaración Ministerial de Juan Carlos Peñaloza García, de 11 de enero de 2008.
9. Acuerdo de incompetencia de la Procuraduría General de Justicia del estado Michoacán, de 11 de enero de 2008.
10. Acuerdo, de 12 de enero de 2008, mediante el cual la representación social de la Federación recibe y convalida las actuaciones de la averiguación previa 005/2008-II, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, así como por la recepción del citado vehículo y objetos por el delito de homicidio, en contra de quien resulte responsable.
11. Dictamen de criminalística de campo en su disciplina de balística forense, realizado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, contenido en el oficio 0048/2008-C, de 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista.
12. Dictamen sobre identificación de cartuchos percutidos, emitido mediante oficio 049/2008-C, de 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.
13. Acuerdo de aseguramiento de objetos, de 13 de enero de 2008, emitido por la representación social de la Federación.
14. Acuerdo de incompetencia en razón de la materia, de 13 de enero de 2008, y remisión de desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, al fuero militar donde se integra la indagatoria 21ZM/02/2008.

G. Oficio SPVDH/DGDH/DGAP/0112/2008, de 18 de enero de 2008, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite diversa documentación.

H. Oficio número 000234/08 DGPCDHAQI, de 21 de enero de 2008, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, en ausencia del director general de promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite lo siguiente:

1. Oficio número 113, de 17 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República, con sede en Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
2. Copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007.

I. Oficio DH-I-0127, de 22 de enero de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexa la declaración por escrito de los militares que estuvieron comisionados en el lugar de los hechos el día 11 de enero de 2008.

J. Oficio C. S. P. S. V. 0016/2008, de 28 de enero de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que se emite opinión técnica respecto del lugar de los hechos y del vehículo en que se transportaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García.

K. Oficio DH-I-617, de 22 de febrero de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual niega obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 21ZM/02/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no es posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la citada indagatoria.

L. Acta circunstanciada, de 14 de marzo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita efectuada a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para consultar la averiguación previa 21ZM/02/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Radiograma ZM. S-2 No. 925, de 11 de enero de 2008, con el rubro "acción tomada contra el agresor", mediante el cual se informa la participación que tuvo el soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, adscrito al 12/o. batallón de infantería de la 21/a. Zona Militar, el día de los hechos en que priva de la vida al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega.
2. Croquis elaborado por el representante social de la Federación, el 11 de enero de 2008, que muestra cómo ocurrieron los hechos suscitados ese mismo día, en los que pierde la vida el menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega.
3. Relación del personal que participó como seguridad en el cateo efectuado, el 11 de enero de 2008, en la calle de Fray Pedro de Gante esquina con Calzontzin, barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán.
4. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de 12 de enero de 2008, radicado con motivo del radiograma 916, de 11 del mes y año citados, mediante el cual la Comandancia de la 21/a. Zona Militar, informó a su similar de la XII Región Militar, respecto de los hechos ocurridos aproximadamente a las 19:00 horas, en los cuales el personal militar que proporcionaba seguridad perimetral en apoyo a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República durante un cateo se privó de la vida con disparos de arma de fuego al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien violó el perímetro de seguridad establecido por el personal militar.
5. Oficio número 60, de 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar

dirigido al general de brigada DEM, comandante de la 21/a. Zona Militar, mediante el cual solicita la comparecencia, en calidad de indiciado, del elemento José Francisco Padilla Reynoso.

6. Oficio número 61, de 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar dirigido al general de brigada DEM, comandante de la 21/a. Zona Militar, mediante el cual solicita la comparecencia, en calidad de testigo, del soldado Carlos Arturo Gallardo Hernández, perteneciente al 12/o. batallón de infantería.
7. Oficio número 62, de 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar dirigido a su similar de la Federación, mediante el cual solicita remita copia de las actuaciones que integran la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en Huetamo, Michoacán, y en los que perdió la vida el joven Víctor Alfonso de la Paz Ortega.
8. Oficio 001100, de 12 de enero de 2008, suscrito por el teniente coronel de infantería, 2/o. comandante del batallón, Héctor Luis Gutiérrez Gómez, mediante el cual remite el fusil automático G-3, calibre 7.62 x 51 mm, 1 cargador y 16 cartuchos útiles del mismo calibre, al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.
9. Fe ministerial de objetos, de 12 de enero de 2008, en la que se hace constar que se tiene a la vista el fusil descrito anteriormente, así como sus condiciones de uso.
10. Acuerdo de aseguramiento de armamento afecto, de 12 de enero de 2008, dictado con objeto de que no se pierda, altere, destruya o desaparezca.
11. Oficio número 64, de 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, mediante el cual remite para su guarda y custodia el arma de fuego indicada.
12. Oficio número 67, de 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual solicita practique y emita dictamen pericial de la prueba de *walker* al fusil descrito con anterioridad.
13. Oficio 69, de 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar mediante el cual solicita la comparecencia de diversos testigos.
14. Oficio SP 0285/2008-Q, de 12 de enero de 2008, suscrito por María del Rosario Méndez Sosa, perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que contiene dictamen de rodizonato de sodio y E. A. A (de absorción atómica).
15. Oficio SP 0286/2008-Q, de 12 de enero de 2008, suscrito por María del Rosario Méndez Sosa, perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que contiene dictamen químico de *walker* en arma.
16. Oficio 80, de 13 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al representante social militar mediante el cual remite la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007.
17. Comparecencia ministerial, de 14 de enero de 2008, en calidad de indiciado, del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, en la que declara la participación que tuvo el día de los hechos en que privó de la vida al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega.
18. Comparecencia, de 14 de enero de 2008, del teniente de infantería Carlos Arturo Gallardo Fernández, quien en su carácter de comandante del puesto de control móvil "Huetamo", señaló el tipo de órdenes que dio al personal a su mando durante la realización del cateo que se efectuaba en apoyo de la representación social de la Federación.
19. Comparecencias, de 14 de enero de 2008, del cabo de infantería Mario Granados Cortés y de los soldados de infantería Carmelo Hernández Jiménez, Aldo Cortés López y Bulmaro Reyes Rubio, en calidad de testigos de los hechos materia de esta recomendación.
20. Oficio 76, de 15 de enero de 2008, suscrito por el Ministerio Público Militar, dirigido a la

Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual solicita dictámenes periciales de examen químico toxicológico por un probable consumo de sustancias prohibidas a los 22 elementos militares perteneciente al 12/o. batallón de infantería.

21. Resultados de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, de 17 de enero de 2008, respecto de los análisis químico toxicológicos de identificación de metabolitos de drogas de abuso, realizados en muestra de orina: resultados de marihuana, cocaína, anfetaminas y opiáceos.
22. Oficio LCI-076, de 21 de enero de 2008, suscrito por el mayor médico cirujano Gabriel Mendoza Díaz, perito médico forense, que contiene las causas de muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y describe la posición víctima-victimario.
23. Oficio LCI-100, de 21 de enero de 2008, suscrito por el teniente de materiales de guerra, Rosalío Delgado Portales, perito en materia de balística forense, respecto de los tres casquillos denominados "problemas".
24. Oficio LCI-109, de 21 de enero de 2008, suscrito por el teniente de J.M. criminalista, César Pérez Medina, dirigido al Ministerio Público Militar, que contiene dictamen en materia de criminalística de campo (trayectorias).

M. Oficio C. S. P. S. V. 007/04/2008, de 22 de abril de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite opinión médica de las lesiones que presentó el agraviado Juan Carlos Peñaloza García.

N. Acta circunstanciada, de 15 de mayo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con la señora Gaudencia García Barbosa, madre del joven Juan Carlos Peñaloza García, en la que señala los daños materiales causados.

Ñ. Oficio DH-I-2529, de 16 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que la averiguación previa 21ZM/02/2008 se encuentra en etapa de integración en la representación social militar, y que en cuanto al procedimiento administrativo de responsabilidad aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

O. Oficio C. S. P. S. V./92/05/08, de 19 de mayo de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite valoración clínica psicológica del señor Hipólito de la Paz Muñoz, padre del menor fallecido.

P. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 3 de junio de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite valoración clínica psicológica de Juan Carlos Peñaloza García, agraviado lesionado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán en el municipio referido, inició la averiguación previa 005/2008-II por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en contra de quien resultara responsable, la cual remitió, el 12 del mes y año citados, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, quien el día de los hechos también inició el acta circunstanciada dentro de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, la cual se encuentra radicada ante la Agencia Única Investigadora

de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo al fuero militar desglose de la misma, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia el 13 de enero de 2008, donde se integra la averiguación previa número 21ZM/02/2008, en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio, dentro de la cual se informó a esta Comisión Nacional que de observarse alguna irregularidad de carácter administrativo se procederá a dar vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Lo anterior fue confirmado mediante oficio DH-I-2529, de 16 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informa que la averiguación previa 21ZM/02/2008, se encuentra en etapa de integración en la representación social militar, y que en cuanto al procedimiento administrativo, aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias recabadas se advierten violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose actos y omisiones irregulares que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego y ejercicio indebido de la función pública, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, falleciendo el primero de ellos y resultando lesionado el segundo por actos de elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los presentes hechos materia de esta recomendación ocurrieron durante la vigencia de la solicitud de medidas cautelares que esta Comisión Nacional requirió mediante oficio V2/41659, de 14 de diciembre de 2007, al titular de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a través del diverso 37134/2181, de 17 del mes y año citados, informó su aceptación e indicó que dichas medidas se transmitieron a los mandos territoriales y que las actividades desarrolladas por ese instituto armado en el estado de Michoacán, se estaban efectuando con estricto apego a derecho y en beneficio de la sociedad.

Cabe agregar que dichas medidas cautelares tenían una vigencia de 30 días naturales aplicables en el estado de Michoacán, y en las cuales se solicitó de manera expresa que toda diligencia o actuación que fuese practicada por elementos del Ejército Mexicano en dicha entidad federativa se realizara con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, por lo que de continuar con esas prácticas éstas debían efectuarse estrictamente con la orden de autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa solicitud expresa de intervención por parte de autoridad administrativa.

Asimismo, que, durante y posterior a las diligencias o actuaciones que elementos de la milicia efectuaron, se garantizara el respeto de la integridad y seguridad personal de los habitantes en el estado de Michoacán y no se incurriera en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante, ni imputación indebida de hechos; que se garantizara el respeto a los bienes y no se causaran daños a los mismos, ni se incurriera en sustracción de objetos, que todo aquello que fuese recabado o asegurado de dichos inmuebles sea puesto inmediatamente a disposición de la institución ministerial y que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante

inmediatamente se pongan a disposición del Ministerio Público de la Federación, tal como lo establecen los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como, que no fueran conducidas de manera inicial a sus instalaciones militares.

Lo anterior, no ocurrió en la observancia y aplicación de dichas medidas cautelares, ya que como ha quedado evidenciado, en los presentes hechos se violentó el marco legal en agravio de Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, a quienes los elementos del Ejército Mexicano detuvieron mediante disparos dirigidos hacia el vehículo que ocupaban, provocando la muerte del primero de ellos y lesionando al segundo, vulnerando con esto el derecho a la vida y el respeto a su integridad y seguridad personal. De esta manera, al transgredir el contenido de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano pusieron de manifiesto su falta de voluntad hacia el respeto de los derechos humanos.

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, se circunscriben especialmente a los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, cuando uno de éstos accionó su arma de fuego en contra del vehículo marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, que ocupaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, bajo el argumento de haberles marcado el alto y no obedecerlo, como se advierte del oficio DH-I-0127, de 22 de enero de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señala que desde 50 metros antes del lugar donde se efectuaba un cateo, había señalamientos con conos para alertar a los conductores la necesidad de disminuir su velocidad; que al conductor del vehículo citado, al no obedecer dichos señalamientos, se le gritó para que se detuviera y no obstante dicha indicación, “les echó” la unidad a dos soldados de infantería, Aldo Cortés López y José Francisco Padilla Reynoso, quienes se vieron obligados a reaccionar, al observar que el copiloto portaba en sus manos una pistola cromada, por lo que el soldado Padilla temiendo por su integridad y seguridad personal y la de sus compañeros realizó en primera instancia un disparo al aire, sin lograr conminar a detenerse a los tripulantes de la camioneta, por lo que realizó con su misma arma, un fusil de cargo tipo H. K. G3, dos disparos más hacia el citado vehículo.

No obstante lo anterior, se advierte que de ninguna forma los elementos militares están facultados para accionar sus armas de fuego en contra del vehículo involucrado y sus tripulantes, ya que no se estaba en presencia de algún ilícito o, en su caso, que se pretendiera atentar contra la integridad y seguridad personal de los elementos de ese instituto armado. A mayor abundamiento, es importante precisar que el uso de la fuerza y de las armas de fuego que emplearon los elementos militares en los hechos de 11 de enero de 2008, fue contraria a los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, toda vez que de las evidencias que recabó esta Comisión Nacional no se advierte que se haya realizado disparo de arma de fuego, por parte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, de adentro hacia afuera del vehículo. Además, de acuerdo a los certificados médicos de lesiones y de mecánica de producción de las mismas, no se advierte que el segundo de los mencionados hubiese opuesto resistencia a su detención, por lo que no se justifica la violencia que se ejerció sobre él, tal y como consta en los testimonios que al respecto se

recabaron.

Aunado a que no se cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de tales señalamientos, puesto que de los testimonios rendidos por testigos de los hechos ante personal de esta Comisión Nacional no se advierte que los militares hubieran colocado algún tipo de retén, ni cerco perimetral, mucho menos que estuviera acordonada la zona, y que permitiera identificar la presencia militar en las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, en el barrio El Toreo, municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, o bien, que éstos estaban participando en algún operativo.

Asimismo, de la diligencia de levantamiento y descripción de cadáver del menor de sexo masculino, que en vida respondió al nombre de Víctor Alfonso de la Paz Ortega, practicada por la representación social del fuero común, el 11 de enero de 2008, se dio fe y se hizo constar que una vez ubicado en las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, frente a la cancha de fútbol rápido "La Estrella", de la colonia Loma Linda, se encontró un vehículo de la marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, en donde se tuvo a la vista en posición sedente, el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino y con su extremidad cefálica recargada en el asiento hacia atrás, las extremidades superiores flexionadas sobre sus piernas y sus extremidades inferiores en ligero compás, sin apreciar líquido hemático en el interior del vehículo, persona que vestía una camisa de color blanca; asimismo, al realizar una búsqueda de recolección de indicios en el lugar, sobre la calle de Fray Pedro de Gante, casi esquina con la calle Calzontzin, se aprecia al sur del costado izquierdo del inmueble color rosa aproximadamente a veinte metros del citado vehículo sobre la calle sin pavimentar, tres casquillos percutidos del calibre 7.62 mm para G-3, de uso exclusivo del Ejército, y se localizó en el interior de la camioneta descrita una pistola de plástico de color gris, con cachas de color negro.

Lo anterior, desvirtúa la existencia de un primer disparo al aire como lo informó la Secretaría de la Defensa Nacional, y queda acreditada la existencia de tres disparos sobre la camioneta; tan es así, que en el lugar de los hechos se logró ubicar tres casquillos percutidos, lo cual se corrobora con el dictamen de criminalística de campo en su disciplina de balística forense, contenido en el oficio 0048/2008-C, de 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en cuya conclusión primera se establece, que de acuerdo al resultado del estudio pericial practicado y el razonamiento técnico de las constancias que obran dentro de la averiguación previa penal, del caso se concluye que la posición entre víctima y victimario es una distancia aproximada de 21 metros, de sur a norte de la calle Calzontzin, entre el ejecutante de los disparos, victimario, y víctima, localizada al interior del vehículo automotor de referencia; mientras que en la segunda, se establece que, de acuerdo a la interpretación criminalística y razonamiento técnico pericial en balística forense de causa y efecto, se determina que la dirección o ángulo de incidencia de los disparos fueron realizados de sur a norte, con referencia a la orientación del sentido vial de la calle Calzontzin, por donde transitaba la unidad automotor, siendo accionada el arma de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, en los 2 disparos localizados en la parte media y parte inferior izquierda de la unidad, mientras que el tercer impacto penetra y perfora la lámina de la unidad en su caja de carga parte posterior media lado inferior, incrustándose en su trayectoria en el lienzo de la carrocería y por consiguiente, en el respaldo del asiento, lesionando al ahora occiso, y que dicho disparo fue percutido en línea de arriba hacia abajo.

Aunado a los señalamientos vertidos en el radiograma ZM. S-2 No. 925, de 11 de enero de 2008, con el rubro "acción tomada contra el agresor", mediante el cual se informa que como

consecuencia de la agresión al personal militar, el soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, en defensa de su vida y la de sus compañeros realizó un disparo de advertencia y al no observar ningún cambio por parte del conductor de la camioneta, se vio en la necesidad de efectuar dos disparos hacia los neumáticos del agresor, pero debido a la oscuridad imperante los citados disparos causaron la muerte al menor Víctor de la Paz Ortega y asegurando (*sic*) al joven Juan Carlos Peñaloza García.

En este sentido, consta también el acta de descripción de media filiación y fe ministerial de lesiones, de 11 de enero de 2008, del cuerpo del menor que en vida respondió al nombre de Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en la que se hace constar una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del omóplato izquierdo sin orificio de salida, de manera que la actuación de los militares involucrados, entre ellos el soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, no se ajustó al marco legal establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el sitio donde tuvieron verificativo los hechos materia de esta recomendación, éste elemento llevó a cabo acciones sin motivo ni fundamento legal alguno, además de que no tenía ninguna justificación el uso de su arma de fuego en contra de los tripulantes que viajaban a bordo de la camioneta en cita, al quedar acreditado que ninguno de éstos portaba armas de fuego como lo ha señalado la Secretaría de la Defensa Nacional, y de los testimonios rendidos por personas que presenciaron los hechos se advierte que la referida unidad era conducida con los vidrios cerrados, los cuales están polarizados en tono oscuro y por la hora en que sucedieron éstos, 19:30 horas, aproximadamente, se dificultaba su visibilidad.

Derivado de lo expuesto, se evidencia que el militar involucrado se excedió en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentó detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Conviene destacar que con relación al uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la integridad de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso, tan es así que en cuanto detuvo su marcha el vehículo que ocupaban los agraviados, su conductor fue obligado por otros militares a descender y fue golpeado en la cara con un arma, como lo manifestaron testigos de los hechos, lo cual se fortalece con el certificado de integridad corporal 006/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, practicado a Juan Carlos Peñaloza García, en el que se hace constar que presenta herida contuso cortante de 1 cm., localizada en pómulo de lado izquierdo, sangrante, y excoriación de 4x2 cm. en tercio anterior cara externa de brazo del lado izquierdo, lesiones primeras que no tardan en sanar más de 15 días.

Ahora bien, resulta evidente que como consecuencia del uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte del elemento del Ejército Mexicano involucrado, el

menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, falleció por proyectil de arma de fuego, de acuerdo con el certificado de necropsia contenido en el oficio 005/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, del que se advierte que la muerte de Víctor Alfonso de la Paz Ortega fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego a tórax que le produjeron: lesión de tejido pulmonar y de corazón, lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas; de acuerdo con el certificado practicado a dos horas posteriores a su fallecimiento; así como con el acta de descripción de media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver, en la que se hizo constar una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del omóplato izquierdo sin orificio de salida; y con la comparecencia ministerial de 14 de enero de 2008, en calidad de indiciado, del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, en la que declara *“que se encontraba en una contra esquina de la casa dando seguridad frente al soldado de infantería Aldo, cuando ambos nos percatamos que se aproximaban unas luces procediendo a marcarle los dos el alto a señas con una franela color roja, parándose incluso en el frente del camino que llevaba el vehículo con el fin de que viera que le estaba haciendo señas para que se parara a lo que observé que el conductor se asomó por la ventanilla del vehículo, haciéndole nuevamente una seña con la franela roja y con la otra mano, asimismo gritándole para que detuviera la marcha del automotor, pero esta persona en vez de aminorar su velocidad, por el contrario aceleró más y cuando ya estaban cerca de nosotros, este nos echó la camioneta encima con la intención de agredirnos, a lo cual nos hicimos cada quien a un lado con el fin de ponernos a salvo, pasando dicho vehículo entre el soldado Aldo y yo, y percatándome en ese momento que la persona que iba de copiloto me apuntaba por la ventanilla del conductor con una pistola a lo cual por temor de que alguno de mis compañeros saliera lastimado, por lo que con el fin de alertar a mis compañeros les grité que esa personas iban armadas e inmediatamente realice un disparo de advertencia al aire con mi arma de cargo, para que se detuvieran, observando que no detenían la camioneta, ya que incluso se brincaron los dos topes que están en la esquina, posteriormente a pie firme realicé dos disparos más apuntando a los neumáticos del automotor, observando que después la camioneta detuvo su marcha”*.

En relación con la comparecencia de 14 de enero de 2008, del teniente de infantería Carlos Arturo Gallardo Fernández, quien declaró *“que en su carácter de comandante del puesto de control móvil “Huetamo”, ordenó que durante la realización del cateo se estableciera el personal militar en diferentes puntos estratégicos del lugar rodeando toda la manzana en donde se encontraba el inmueble que se iba a catear, con el fin de establecer debidamente la seguridad, ordenándole a todo su personal que se mantuvieran alertas durante el tiempo que permaneciéramos ahí y que si se acercaba algún vehículo lo desviarán o lo regresaran por donde había llegado, pero que no dejaran pasar vehículos por donde se encontraba establecido el dispositivo de seguridad”*. Sin que esto significara efectuar disparos con sus armas de fuego.

El uso excesivo de las armas de fuego en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega queda evidenciado con la comparecencia, de 14 de enero de 2008, del cabo de infantería Mario Granados Cortés, en calidad de testigo, quien declaró *“que escuchó que alguien grita aguas va armado e inmediatamente después escuchó un disparo y luego otros dos y al pasar el segundo tope la camioneta finalmente se detuvo”*; lo anterior, en relación con la declaración ministerial del mismo día, del soldado de infantería Carmelo Hernández Jiménez, en su calidad de testigo, quien manifestó *“que escuché que alguien grita párate, párate ejército mexicano y después escuché está armado, escuchando un disparo y luego otros 2 o 3 más, sin saber en ese momento quien disparaba”*.

Así mismo, queda evidenciado el uso excesivo de las armas de fuego, con el oficio LCI-109,

de 21 de enero de 2008, que contiene dictamen en materia de criminalística de campo (trayectorias), cuyas conclusiones establecen que el primer impacto siguió una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, penetrando y atravesando en la parte izquierda de la defensa trasera, impactando en el silenciador del escape, fragmentándose dicho proyectil, terminando su recorrido en el mismo, así como, en el segundo puente o viga que soporta a la caja de carga y que, el segundo impacto siguió una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, penetrando y atravesando en la parte media superior de la defensa trasera, fragmentándose dicho proyectil y continuando su recorrido para impactar y atravesar el sincho que sujeta al tanque de gasolina, terminando su recorrido en el interior de dicho tanque, así como en el primer puente o viga que soporta la caja de carga, mientras que el tercer impacto siguió una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo, ligeramente de izquierda a derecha, penetrando y atravesando en la parte media inferior exterior de la tapa de la caja de carga, continuando su trayectoria a ras de piso de la caja, produciendo un hundimiento en la parte media derecha de dicha caja, lo cual desvía la trayectoria del proyectil dirigiéndolo hacia arriba, impactando el piso de la batea de plástico, el cual le produce una fragmentación al proyectil, del cual un fragmento se proyecta en dirección hacia la parte lateral derecha de la pared anterior de dicha batea penetrándola y atravesando el respaldo del asiento del copiloto; asimismo, otro fragmento se dirige con dirección a la parte inferior derecha del cristal del medallón, al cual le produce fracturas concéntricas y radiales.

El uso excesivo de las armas de fuego, también quedó evidenciado en el oficio LCI-100, de 21 de enero de 2008, suscrito por perito en materia de balística forense, cuya conclusión establece que los tres casquillos denominados “problemas”, al presentar similitudes en las marcas de percusión, extracción, eyección y placa de cierre con los casquillos “testigos”, se determina que fueron percutidos por el fusil automático de culata fija, calibre 7.62 x 51 mm, marca HK, modelo G-3, matrícula MOO9788 y número de orden 642, de fabricación alemana; en relación con el oficio LCI-076, de 21 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense, cuyas conclusiones establecen que tomando en consideración todos los elementos sujetos a estudio, la herida por proyectil de arma de fuego que privó de la vida al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega fue producida por el rebote del proyectil del disparo señalado como tercero en el dictamen de criminalística y que el trayecto del proyectil de arma de fuego en el interior del cuerpo del agraviado occiso fue ligeramente de atrás hacia adelante, y ligeramente de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Por lo que se supone que la posición del menor fallecido, al momento de ser impactado y penetrado por el proyectil de arma de fuego era sentado, con el tronco girado hacia la izquierda con dirección al piloto, apoyando su costado izquierdo (región lateral izquierda del tórax) sobre el respaldo del asiento del copiloto.

Aunado a lo expuesto, se tiene como evidencia el oficio SP 0285/2008-Q, de 12 de enero de 2008, suscrito por perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que contiene el dictamen de rodizonato de sodio y E. A. A (absorción atómica), cuya conclusión establece que sí se identificaron los elementos investigados, plomo y bario, en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso (positivo en mano derecha negativo en mano izquierda), en relación con el oficio SP 0286/2008-Q, de 12 de enero de 2008, suscrito por perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que contiene el dictamen químico de *walker* en arma, cuya conclusión establece que sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora, en el arma que portaba el día de los hechos el

soldado José Francisco Padilla Reynoso.

Asimismo, Juan Carlos Peñaloza García resultó lesionado por otro elemento militar, tal como se acredita con el certificado de integridad corporal 006/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán y con el oficio C. S. P. S. V. 007/04/2008, de 22 de abril de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante el cual emite opinión médica, en cuyas conclusiones se establece que a la revisión efectuada el 14 de enero del año en curso, la citada persona presentaba lesiones contemporáneas con el momento de los hechos, que éstas son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, tardan menos de 15 días en sanar y que fueron producidas por terceras personas.

El saldo de un menor que perdió la vida por proyectil de arma de fuego y un adulto que resultó lesionado a manos de los militares al momento de obligarlo a descender de la unidad que conducía, y que no opusieron resistencia alguna o propinaron algún tipo de ataque a los elementos del Ejército Mexicano, permite evidenciar que estos últimos hicieron un uso excesivo e indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

A ese respecto, esta Comisión Nacional ha sostenido reiteradamente que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; en virtud de esto, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que sus tareas están definidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión Nacional que la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, ya que los artículos 6.1, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal, particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Además, los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o

ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al pretender detener la marcha del vehículo en que viajaban las personas agraviadas, y al hacer un uso excesivo e indebido de las armas de fuego, dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que se acredita además con el oficio DH-I.0127, de 22 de enero de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se reconoce que personal militar accionó sus armas de fuego contra la camioneta en donde se encontraban el menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y el joven Juan Carlos Peñaloza García, así como de los testimonios rendidos por los testigos de los hechos que caminaban el 11 de enero de 2008, por las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, aunado a las comparecencias de 14 de enero de 2008, que el personal militar involucrado rindió ante la representación social militar y en las que evidencian la participación del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso.

En este sentido, si bien se inició la averiguación previa 21ZM/02/2008, por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. zona militar en el estado de Michoacán, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, se tiene conocimiento de que ésta se encuentra en etapa de integración, en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego causando homicidio, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con el 302, 315 y 316, fracciones I y II, del Código Penal Federal.

B. Violación al derecho a la vida

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien falleció en el lugar de los hechos, así como de Juan Carlos Peñaloza García, que no sólo fue lesionado a golpes, por personal militar, sino colocado en grave riesgo de perder la vida también, al encontrarse acompañando al ahora occiso.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias 005/2008-II y AP/PGR/MICH/ZIT/160/07, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán y en la Procuraduría General de la República, respectivamente, se acredita que el fallecimiento del menor antes mencionado fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de un elemento militar, cuestión que en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido el 11 de enero de 2008, por perito

médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, arrojó que la causa que determinó la citada muerte de Víctor Alfonso de la Paz Ortega, fue consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego a tórax, que le produjeron: lesión de tejido pulmonar y de corazón, lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas.

Además, no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que las personas agraviadas se encontraban portando alguna arma de fuego; contrario a los elementos militares, de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con diversas documentales públicas que acreditan esta circunstancia, tales como los testimonios rendidos ante el personal de esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2008, por dos testigos de los hechos, que caminaban por la calle Calzontzin esquina con Fray Pedro de Gante, del barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, y quienes manifestaron que observaron que un militar con el rostro cubierto le gritó en tres ocasiones a Juan Carlos Peñaloza García, que se detuviera, y al no hacerlo le hizo varios disparos a la camioneta en su parte trasera y del lado izquierdo, que metros más adelante se detuvo y vieron cómo un soldado abrió la puerta y tiró a dicha persona en el suelo y lo golpeó en la cara con su arma, y señalan que no había ningún retén, ni estaba acordonada la zona.

De igual forma, la violación al derecho fundamental de la vida del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, queda evidenciada con el acta circunstanciada de hechos, de 11 de enero de 2008, en la que se hace constar que el Ministerio Público de la Federación es informado por el personal militar comisionado, que afuera del domicilio cateado ubicado en la calle Fray Pedro de Gante sin número, casi esquina con Calzontzin, barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, había una persona con un disparo de arma de fuego sobre la vialidad Calzontzin esquina con Fray Pedro de Gante, en la localidad referida, a bordo de una camioneta Ford, tipo pick up, courier 4x4 LX, modelo 2001, por lo que la citada representación social de la Federación dio aviso al Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán para que se hiciera cargo de la situación que en esos momentos prevalecía.

Robustecen la violación al derecho a la vida, el dictamen de criminalística de campo en su disciplina de balística forense, contenido en el oficio 0048/2008-C, de 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, cuyas conclusiones establecen que, de acuerdo al resultado del estudio pericial practicado y el razonamiento técnico de las constancias que obran dentro de la averiguación previa 005/2008-II, se concluye que la posición entre víctima y victimario es una distancia aproximada de 21 metros, de sur a norte de la calle Calzontzin, entre el ejecutante de los disparos, victimario, y víctima, localizada al interior del vehículo automotor de referencia; así como que, de acuerdo a la interpretación criminalística y razonamiento técnico pericial en balística forense de causa y efecto, se determina que la dirección o ángulo de incidencia de los disparos fueron realizados de sur a norte, con referencia a la orientación del sentido vial de la calle Calzontzin, por donde transitaba el vehículo tripulado por los agraviados, siendo accionada el arma de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, en los dos disparos localizados en la parte media y parte inferior izquierda de la unidad, mientras que el tercer impacto penetra y perfora la lámina en su caja de carga, parte posterior media lado inferior, incrustándose en su trayectoria en el lienzo de la carrocería y por consiguiente en el respaldo del asiento lesionando al ahora occiso, y que dicho disparo fue percutido en línea de arriba hacia abajo.

El hecho violatorio de privación de la vida queda evidenciado con el dictamen sobre identificación de cartuchos percutidos, contenido en el oficio 049/2008-C, de 12 de enero de 2008,

suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, cuyas conclusiones establecen que los tres casquillos descritos sí fueron percutidos por una misma arma de fuego calibre 7.62 x 51 mm, correspondientes a un fusil o arma de fuego conocida como G3; y que sí corresponde y se clasifica como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos (artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

Aunado a lo anterior, es de resaltar el atentado al derecho a la vida de Juan Carlos Peñaloza García que sufre este agraviado, ya que los disparos efectuados por el personal militar fueron dirigidos al vehículo en que se transportaban ambas personas, por lo que las mismas fueron sometidas a las mismas condiciones de riesgo, tan es así que el citado Juan Carlos Peñaloza García, resultó con lesiones como quedó evidenciado en el certificado de integridad corporal número 006/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por el perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que se hace constar que presenta herida contuso cortante de 1 cm. localizada en pómulo de lado izquierdo sangrante y excoriación de 4x2 cm. en tercio anterior cara externa de brazo del lado izquierdo, lesiones primeras que no tardan en sanar más de quince días.

Lo anterior, se encuentra también acreditado por los testimonios rendidos por los testigos que transitaban por las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, en el barrio El Toreo, en Huetamo, en el estado de Michoacán, quienes afirmaron que los militares obligaron a Juan Carlos Peñaloza García a descender del vehículo y de inmediato lo golpearon en la cara con una de las armas que portaban los militares; así como con lo afirmado en la denuncia de hechos contenidos en el parte informativo 003/2008, de 11 de enero de 2008, firmado por los suboficiales Eduardo Colín González y Hugo Santiago Perdomo, de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que informan que escucharon tres detonaciones al parecer de arma de fuego en el exterior del inmueble ubicado en la calle de Fray Pedro de Gante sin número, casi esquina con Calzontzin, en el barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, por lo que se dirigieron a verificar lo sucedido, percatándose que se encontraba estacionado un vehículo y en su interior una persona al parecer herida en el lugar del copiloto, y fuera de la unidad, otra persona de sexo masculino asegurado por personal del Ejército.

Robustece lo anterior, el oficio C. S. P. S. V. 007/04/2008, de 22 de abril de 2008, suscrito por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante el cual emite opinión médica, en cuyas conclusiones se establece que a la revisión efectuada el 14 de enero del año en curso, la citada persona presentaba lesiones contemporáneas con el momento de los hechos.

Asimismo, cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 6o. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", y la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3o.: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona..."

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación que sufrieron los familiares del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como del lesionado Juan Carlos Peñaloza García, sino toda aquella que tienda a reducir los

padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

Con base a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/123/Q, se advierte que el personal militar involucrado cometió violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

En ese sentido, posterior a la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, el joven Juan Carlos Peñaloza García fue objeto de una serie de ataques a su integridad corporal que implicaron un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho al respeto a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber sido víctima de agresiones verbales y golpes, que han quedado evidenciados, por lo que la magnitud de la violencia utilizada en su contra y el estado de vulnerabilidad en que se encontraba en su carácter de víctima, permiten inferir que el sufrimiento fue severo y, por ende, flagrante la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo que implicó un sufrimiento psicológico y físico adicional al que ya habían enfrentado al momento en que vio morir a su amigo Víctor Alfonso de la Paz Ortega, a quien había invitado a subir a su vehículo para llevarlo a su casa, ya que son vecinos en la calle de Jamaica, tal como se acredita con la declaración ministerial de 11 de enero de 2008, y con el testimonio rendido el 14 del mes y año citados, ante el personal de esta Comisión Nacional.

Es claro que las acciones efectuadas por los militares, en el sentido de disparar en contra del vehículo que usaba el agraviado, causándole a Juan Carlos Peñaloza García sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que le podía suceder y el profundo temor de que podría ser privado de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió con Víctor Alfonso de la Paz Ortega, lo que implicó una grave violación al derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, respecto a la violación del artículo 5o. de dicha Convención se reitera que los familiares de las víctimas pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios, y que se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades con respecto a esos hechos.

Robustece lo anterior, el oficio C. S. P. S. V./92/05/08, de 19 de mayo de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite

valoración clínica psicológica del señor Hipólito de la Paz Muñoz, padre del menor fallecido, y en el que se hace constar que presenta secuelas psicológicas derivado del sufrimiento grave, las cuales son consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en los que pierde la vida su hijo Víctor Alfonso de la Paz Ortega.

Así como, con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 3 de junio de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emitió valoración clínica psicológica de Juan Carlos Peñaloza García, agraviado lesionado, y en el que se hizo constar que presentó secuelas psicológicas derivadas del sufrimiento grave, las cuales fueron consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en los que perdió la vida su amigo Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como por las amenazas de que fue objeto por parte de los militares al momento de obligarlo a descender de su unidad y posteriormente ser golpeado.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad y seguridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les obligó a detener la marcha del vehículo, en forma ilegal y arbitraria, privando de la vida al primero y lesionando al segundo.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado, y aunado al hecho de que como autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías, y la segunda es no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Asimismo, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, que si no son previamente observados, de ninguna manera legitiman el exceso del uso de la fuerza como medio para mantener un Estado de Derecho y, por ende, son violatorios de los derechos humanos, por lo que resulta necesario establecer que los elementos que integren cuerpos armados deben

contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente los medios a su alcance, para prevenir hechos como los que nos ocupan.

E. Irregular integración de la averiguación previa

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa que la institución del Ministerio Público Militar, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omitió investigar respecto de las lesiones causadas al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, por parte de los elementos militares que lo obligaron a descender de la unidad en que se transportaba con el occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, ya que de las constancias se desprende la declaración que rinde ante el agente del Ministerio Público del fuero común el 11 de enero de 2008, y en la que manifiesta que llegaron “los federales que estaban encapuchados”, refiriéndose a los soldados, quienes lo bajaron y lo golpearon con la punta de un rifle en la cara, luego lo aventaron al piso y lo mantuvieron con la cabeza agachada; así como del certificado médico de integridad corporal, contenido en el oficio 006/2008, de 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, practicado al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, en el cual se hace constar que presenta herida contuso cortante de 1 cm. localizada en pómulo de lado izquierdo sangrante y excoriación de 4x2 cm. en tercio anterior cara externa de brazo del lado izquierdo, lesiones primeras que no tardan en sanar más de quince días; diligencias que en su totalidad fueron remitidas por la representación social de la Federación a su similar del fuero militar mediante oficio sin número, de 13 de enero de 2008, en razón de la materia; de ello se deduce que éste último, sí tuvo conocimiento del homicidio causado al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, tal como se advierte de las actuaciones que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, y sin embargo, omitió investigar lo relacionado con las lesiones causadas a Juan Carlos Peñaloza García, ya que con dicha remisión de actuaciones debió continuar con la investigación de manera integral, en virtud de que las lesiones y el homicidio derivaban de un mismo acto de autoridad, en el cual elementos militares tuvieron participación, y no debió limitarse exclusivamente a esclarecer la verdad histórica de los hechos en los que perdió la vida Víctor Alfonso de la Paz Ortega, toda vez que en su carácter de representante de la sociedad, por mandato constitucional tiene la obligación de efectuar todas aquellas acciones que permitan conocer, perseguir y ejercitar la acción penal correspondientes por las acciones delictivas que se cometan en agravio de sus representados, y en el presente caso eso no ocurrió, ya que centra el estudio de la indagatoria sólo en el homicidio y omitió pronunciarse respecto de las lesiones que infirieron elementos del Ejército Mexicano a Juan Carlos Peñaloza García, aunado al hecho de que la representación social sí lo hizo, de lo que se concluye que el representante social militar omitió señalar las razones y fundamentos por las cuales consideró innecesario el investigar dicho ilícito.

Lo anterior se evidencia de la consulta de la averiguación previa 21ZM/02/2008, efectuada el 14 de marzo de 2008, en las oficinas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se pusieron a la vista del personal de esta Comisión Nacional las actuaciones que la integran y de cuyo estudio y análisis no se observa diligencia alguna encaminada a este fin, con lo cual se confirma una línea de investigación que no ha sido agotada.

Por lo anterior, se destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrió el elemento del Ejército Mexicano que efectuó

los disparos, y no sobre aquéllos que lesionaron a Juan Carlos Peñaloza García, ya que de las evidencias y testimonios recabados por esta Comisión Nacional se advierte que los militares sí lo obligaron a descender de la unidad que conducía y fue golpeado en la cara. Resulta evidente que el Ministerio Público Militar fue omiso en su actuar, una vez que tuvo conocimiento de las lesiones en contra del agraviado Juan Carlos Peñaloza García, a través de su declaración ministerial rendida el 11 de enero de 2008, por lo que esta omisión constituye una irregularidad cometida durante la integración de la averiguación previa número 21ZM/02/2008, y por consiguiente, en trasgresión a los artículos 20, apartado B, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis, del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normatividad que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13, 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se violentaron los numerales 78, 82, 83, fracción I, 99, y 100 del Código de Justicia Militar que se refieren a la actuación del Ministerio Público Militar durante la etapa de investigación de conductas delictivas.

F. Ejercicio indebido de la función pública

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos, negándola, pone de manifiesto la falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/123/Q.

Asimismo, es de resaltar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional

se giraron diversas solicitudes de información a la autoridad involucrada, algunas de las cuales fueron atendidas en forma dilatada, parcial, contradictoria e inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial.

De igual forma, omitió proporcionar, en tiempo y forma, la información requerida sobre el caso concreto, ya que mediante oficio DH-I-617, de 22 de febrero de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluso se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 21ZM/02/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16, del Código Federal de Procedimientos Penales no es posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los visitadores generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información.

Lo anterior permite concluir que existe un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

G. Observación final

Para esta Comisión Nacional es criterio reiterado que toda vez que para satisfacer el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que las instituciones públicas cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que el gobierno del estado de Michoacán y las autoridades municipales han ofrecido apoyar de forma económica a las familias de los afectados, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y

médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados al vehículo Ford, tipo pick up, courier 4x4 LX, modelo 2001, color guinda, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la madre de Juan Carlos Peñaloza García, la cantidad que corresponda para la reparación de los daños causados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación otorgadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

De igual forma, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las personas agraviadas, incluidos los familiares del occiso, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, tales como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso, la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

Cabe agregar que de la consulta efectuada a las constancias que integran la averiguación

previa 21ZM/02/2008, por personal de esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2008, en las oficinas de la Dirección General de Derechos Humanos, se tuvo a la vista el oficio SP 412/2008, de 17 de enero de 2008, suscrito por el perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que contiene el resultado del examen hecho a un cabo de transmisiones, el cual dio positivo a marihuana y cocaína. Tal evidencia resulta preocupante y grave para esta Comisión Nacional, por lo que resulta importante que de manera permanente el instituto armado realice periódicamente exámenes toxicológicos al personal a su mando.

Asimismo, los elementos militares en este caso contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. De igual manera, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, para la indemnización correspondiente con motivo de la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, y al joven Juan Carlos Peñaloza García por las lesiones que le fueron provocadas, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que presentan el señor Hipólito de la Paz, padre del occiso, y el agraviado lesionado Juan Carlos Peñaloza García, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, vehículo Ford, tipo pick up, courier 4x4 LX, modelo 2001, color vino placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la señora Gaudencia García Barbosa, madre de Juan Carlos Peñaloza García. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el

procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, particularmente en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. zona militar, integre y determine conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/02/2008, iniciada en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar investigue las lesiones causadas al joven Juan Carlos Peñaloza García, al haber sido una línea de investigación que no se agotó y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar a quien corresponda conocer respecto de los ilícitos cometidos en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; no se incurra en trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada observancia de las medidas cautelares que solicita esta Comisión Nacional, bajo el marco estricto del respeto a los derechos humanos, aplicando sanciones en contra de quienes infrinjan su aplicación o cumplimiento. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezcan los mecanismos de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese instituto armado

sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**